603/2025 INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SRL (TF 31188-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que estas actuaciones tienen origen en la apelación interpuesta por Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL contra la **resolución AD ORAN 240/12**, en cuanto: (i) la condenó a pagar una multa de **$58.324,22** por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1°, inciso c, del Código Aduanero con relación a la destinación de exportación 07 076 EC03 11D, por el hecho de haber declarado un valor FOB que no era el que efectivamente correspondía; y (ii) le formuló un cargo en concepto de diferencia de derechos de exportación por la suma de $2.916,22 (v. fs. 1 y 8/18).

Encontrándose la deuda en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la actora manifestó que se había acogido al **régimen de regularización tributaria establecido por la ley 27.260**, y pidió que se aplicasen sus beneficios. Con ese objeto, se allanó a la pretensión del Fisco y acompañó la copia del formulario F. 408, debidamente intervenido por la Aduana, del cual surge que la extensión del acogimiento fue total (fs. 37/39vta.).

Con posterioridad, acompañó constancias de un pago que imputó al régimen de regularización cuyo acogimiento había comunicado. De la copia del comprobante surge que el importe abonado está asociado a la liquidación 17076LMAN000282G y al permiso de embarque 07076EC03000011D (fs. 43/44).

De ambas presentaciones se dió traslado a la representación fiscal, que no las contestó (fs. 41/42vta. y 45/46vta.).

2°) Que, a fs. 56/58vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Tuvo a la actora por allanada con respecto a la deuda exigida en la resolución AD ORAN 240/12 y por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, en el marco de lo dispuesto por la ley 27.260 y por cancelada la totalidad de los tributos adeudados, con costas.

(ii) Declaró condonada la multa impuesta en la antedicha resolución, en los términos de la ley 27.260, con costas por su orden.

Para resolver como lo hizo, transcribió lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la ley 27.260, y su reglamentación. En especial, trasncribió los términos del artículo 11 de la resolución general AFIP 3920/16, que establece:

> “En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión — deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260.
>
> La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustenta la causa.
>
> Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, este Organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones.
>
> Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.
>
> En los casos en los que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N° 27.260, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.”

Sobre tales bases, tuvo a la actora por allanada con relación a la pretensión tributaria correspondiente a la destinación de exportación 07 076 EC03 11D.

Por otra parte, consideró procedente la condonación de la multa impuesta a la actora. En ese sentido, refirió a los términos del artículo 6° de la resolución general AFIP 4007-A/17 y a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 49539/18 “YPF SA c/ ANA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 1/11/22, donde señaló que la enumeración del citado artículo no es taxativa y que circunstancia de que no mencione las sanciones previstas en el inciso c, del artículo 954 del Código Aduanero no impide declararlas condonadas siempre que la conducta resulte apta para generar una obligación tributaria susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la ley 27.260. En este entendimiento, y encontrándose acreditada en el caso la cancelación de la diferencia de derechos de exportación, declaró condonada la multa en los términos del artículo 56 de la ley.

3º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 67/68vta. interpuso y fundó apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 70 y no fue replicada.

Planteó que el tribunal administrativo incurrió en un error al momento de valorar los hechos y que correspondía revocar su decisión, la cual calificó como manifiestamente arbitraria, por el hecho de haber declarado condonada una multa "*sin especificar el número de plan de pagos en su sentencia al que supuestamente adhirió la actora, el que tampoco figura en las constancias obrantes en el expediente que nos ocupa*" (fs. 67vta.).

Agregó que no era un elemento suficiente el Formulario F.408 presentado a fs. 39/40, ni tampoco el comprobante de pago de fs. 43/44 "*que podría imputarse a cualquier otra operación y no específicamente a esta*". Más adelante, insistió en que la decisión apelada no debió tener por cancelada la exigencia tributaria "*sin el respaldo documental típico y habitual en estos casos como lo es el plan de pagos*", y concluyó en estos términos: "*no se encuentra acreditada la regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido por la ley 27.260, ya que no se encuentra individualizado un plan de pagos que podría dar lugar a la condonación respectiva*".

4º) Que la apelación no puede prosperar a poco que se advierta que el título II de la ley 27.260 previó que los contribuyentes pudiesen optar por cancelar íntegramente su deuda en las condiciones previstas en el régimen "*de contado o mediante plan de facilitades de pago*" (art. 54, segundo párrafo).

Es decir que la existencia de un plan de pagos asociado a la solicitud de regularización no resultaba un requisito indispensable, ni mucho menos su individualización en la sentencia, como postula el memorial del Fisco. El texto legal también admitía que las deudas fuesen canceladas y regularizadas al contado; como tuvo lugar en el caso.

Con respecto al cuestionamiento que se dirige contra el comprobante de pago de fs. 43, basta con remitir a lo expuesto en el considernado 1°, en punto a que surge de los datos de la boleta la imputación específica al permiso de embarque 07 076 EC03 11D. Más allá de lo expuesto, tampoco puede obviarse que este planteo es producto de una reflexión tardía, ya que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró condonada la multa impuesta a la actora previo traslado al Fisco de las presentaciones mediante las cuales aquélla formalizó su adhesión del régimen de regularización y acreditó el pago de la diferencia de derechos reclamada; sin que el demandado hubiese formulado oposición en esa oportunidad. En efecto, el pago de la liquidación de derechos de exportación se efectuó el 18/4/17 (fs. 43), el demandado quedó notificado del traslado el 22/5/17

(fs. 46/vta.) y la decisión aquí apelada recién se emitió el 14/5/24 (fs. 56), cuando lo actuado se encontraba ampliamente consentido. En esas condiciones, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la apelación del Fisco y confirmar la resolución de fs. 56/58vta. en cuanto fue materia de agravio; sin especial imposición de costas en la instancia dada la ausencia de contradicción.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39668430#453576450#20250429100858454